

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se modifica en la parte conducente la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización “Projector la Familia” como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero” en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expedientes SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados.

A n t e c e d e n t e s :

1. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad; el cual concluyó el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.
2. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,¹ aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-111/VI/2016, los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.²
3. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,³ escrito signado por el C. Raúl Enrique Guerra Ramírez, representante legal de la

¹ En lo subsecuente Consejo General del Instituto Electoral.

² En adelante Lineamientos.

³ En lo sucesivo Oficialía de Partes del Instituto Electoral.

Organización “Projector La Familia Primero A.C.”,⁴ mediante el cual notificó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ su intención de constituir un partido político local. Escrito al que adjuntó la documentación siguiente: **a)** Copia simple de la credencial para votar del C. Raúl Enrique Guerra Ramírez; **b)** Constancia que extiende el Notario Público número cuarenta y ocho al C. Raúl Enrique Guerra Ramírez y **c)** Un disco compacto con la leyenda “L.F.P La Familia Primero A.C.” que contiene el emblema, colores y pantones que identifican a la organización.

En el referido escrito, el C. Raúl Enrique Guerra Ramírez, representante legal de la Organización, señaló que los tipos de asambleas que realizaría la Organización para satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 13 de la Ley General de Partidos Políticos⁶ y 41 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,⁷ serían **asambleas municipales**.

4. Del veintinueve de junio al catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Organización en presencia del personal del Instituto Electoral designado para dar fe de los actos a realizarse, celebró un total de cuarenta y dos asambleas municipales válidas.
5. El veintisiete de enero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Asamblea Local Constitutiva de la Organización. En la referida asamblea, el C. Raúl Enrique Guerra Ramírez, representante legal de la Organización, entregó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral: las actas de las cuarenta y dos asambleas municipales celebradas; así como las manifestaciones formales de afiliación y las copias de las credenciales para votar de los ciudadanos afiliados en el resto de la entidad.

⁴ En adelante Organización.

⁵ En lo sucesivo Instituto Electoral.

⁶ En adelante Ley General de Partidos.

⁷ En lo sucesivo Ley Electoral.

6. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el C. Raúl Enrique Guerra Ramírez, representante legal de la Organización, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la solicitud de registro como partido político local, a la cual anexó la documentación siguiente:
- a) Disco compacto con la leyenda “La Familia Primero” documentos básicos, estatutos, declaración de principios, programa de acción, lista de afiliados, asambleas y registro de la entidad, el cual contiene los referidos documentos.
 - b) Estatutos, declaración de principios y programa de acción; en treinta y dos fojas útiles por ambos lados y una foja por un solo lado.
 - c) Formatos con el título “Lista Final de Asistentes”; en veintiséis fojas útiles por ambos lados.
 - d) Formatos con el título “Listado Final de Afiliados Resto de la Entidad”; en setenta fojas útiles por ambos lados y una foja por un solo lado.
 - e) Lista de delegados a la asamblea estatal, control de quórum; en ocho fojas útiles de frente.
 - f) Original de los oficios IEEZ DEOPEPP 06-03/18, 161-03/17, 156-03/17, 154-03/17, 04-03/18, 17-03/18, 147-03/17, 01-03/18, 08-03/18, 158-03/17, 152-03/17, 133-03/17, 07-03/18, 93-03/17, 13-03/18, 28-03/18, 16-03/18, 131-03/17, 18-03/18, 162-03/17, 12-03/18, 102-03/17, 14-03/18, 09-03/18, 10-03/18, 19-03/18, 20-03/18, 11-03/18,

02-03/18, 155-03/17, 151-03/18, 27-03/18, 03-03/18 Y 15-03/18 y anexos.

- g)** Copias de las Actas de Certificaciones de las Asambleas Municipales celebradas por la Organización en los municipios de Apozol, Comunidad Tenayuca de Apulco, Atolinga, Calera de Víctor Rosales, Cañitas de Felipe Pescador, Comunidad José María Morelos de Chalchihuites, Cuauhtémoc, El Salvador, Gral. Enrique Estrada, Benito Juárez, Comunidad de Santa Rita de Gral. Francisco R. Murguía, Comunidad Paseo de Méndez de Genaro Codina, El Plateado de Joaquín Amaro, Gral. Pánfilo Natera, Huanusco, Jiménez del Teul, Juan Aldama, Juchipila, Loreto, Luis Moya, Comunidad la Morita de Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Miguel Auza, Momax, Monte Escobedo, Comunidad Las Pilas de Morelos, Moyahua de Estrada, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Pánuco, Saín Alto, Santa María de la Paz, Susticacán, Comunidad de Santiago el Chique, Tabasco, Tepetongo, el Teul de González Ortega, Trancoso, Gral. Trinidad García de la Cadena, Vetagrande, Villa García, Villa González Ortega y Comunidad el Refugio de Villa Hidalgo.
- 7.** El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, otorgó a la Organización denominada “Projector La Familia Primero A.C.”, su registro como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero”.
- 8.** El cuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante Oficio INE-JLE-ZAC/VE/1278/2018, se notificó al Consejero Presidente del Instituto Electoral el Acuerdo INE/ACRT/72/2018, por el cual se modificó el Acuerdo INE/ACRT/71/2018, para incluir a los partidos políticos locales

nuevos en los modelos de distribución y pautas para el periodo de Intercampaña y Campaña del Proceso Electoral, entre los cuales se encuentra el Partido La Familia Primero.

De conformidad con el resolutivo primero del Acuerdo referido, a partir del cinco de abril de dos mil dieciocho, el Partido La Familia Primero tuvo acceso al pautado de radio y televisión.

9. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2018, determinó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y actividades tendientes a la obtención del voto de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes a los meses de marzo a diciembre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en virtud de los registros de los nuevos partidos políticos locales denominados La Familia Primero y Partido del Pueblo.

Acuerdo que tuvo como finalidad el ajuste del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, de actividades específicas y para la obtención del voto, con motivo de los registros de los partidos políticos La Familia Primero y Partido del Pueblo.

10. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por los CC. Raúl Enrique Guerra Ramírez y Raúl Ramírez Cid, Presidente y representante legal y Secretario del órgano de dirección de la asociación civil “Projector La Familia Primero A.C.”, respectivamente, mediante el cual notifican al Instituto Electoral, la integración del Comité Ejecutivo Estatal y del Consejo Político Estatal del Partido “La Familia Primero”. Escrito al que adjuntó diversa documentación.

11. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido La Familia Primero, presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio LFP-CEE-0001/2018, mediante el cual consultaron esencialmente cómo participaría en el Proceso Electoral 2017-2018 en condiciones de igualdad y como se harían efectivos sus derechos y prerrogativas, considerando que el registro se otorgó una vez comenzado el proceso electoral.
12. El treinta de marzo del presente año, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-033/VII/2018, el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro de la plataforma electoral presentada por el Partido “La Familia Primero”, que sostendrían sus candidatas y sus candidatos en el Proceso Electoral 2017-2018, en el que se renovarían el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman la entidad.
13. El tres de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-036/VII/2018, dio respuesta a la consulta realizada por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido La Familia Primero, mediante oficio LFP-CEE-0001/2018.
14. El siete de abril de dos mil dieciocho, el C. Raúl Ramírez Cid, Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal y el C. Eduardo Noyola Ramírez, representante propietario del partido La Familia Primero ante el Consejo General del Instituto Electoral, inconformes con la respuesta a su consulta, interpusieron vía per saltum Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales y de Revisión Constitucional Electoral, respectivamente, en contra del Acuerdo ACG-IEEZ-036/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral por el que se dio respuesta a la

consulta realizada por el Presidente y Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal del partido político local La Familia Primero mediante Oficio LFP-CEE-0001/2018.

Medios de impugnación que fueron radicados bajo los expedientes SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.⁸

15. El catorce de abril de dos mil dieciocho, a las trece horas con dieciséis minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, cédula de notificación por correo electrónico de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey recaída a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y de Revisión Constitucional Electoral identificados con el número de expediente SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados.
16. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante Oficio IEEZ-01-1057/18, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, se solicitó a la Sala Regional Monterrey una aclaración de la sentencia dictada en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y de Revisión Constitucional Electoral identificados con el número de expediente SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados.
17. El veinte de abril de dos mil dieciocho, a las quince horas con cincuenta minutos se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, cédula de notificación por correo electrónico de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el Incidente de aclaración de sentencia.

⁸ En adelante Sala Regional Monterrey.

CONSIDERANDOS:

A) Competencia

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral, es competente para resolver lo ordenado por la Sala Regional Monterrey; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;¹⁰ 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;¹¹ 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 46 y 374 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22 y 27, fracciones II, X de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.¹²

B) Marco Jurídico

Segundo.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto

⁹ En lo sucesivo Constitución Federal.

¹⁰ En lo subsecuente Ley General de Instituciones.

¹¹ En adelante Constitución Local.

¹² En lo sucesivo Ley Orgánica.

Nacional Electoral,¹³ bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Tercero.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Cuarto.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en esa Ley, y un Órgano Interno de Control.

Quinto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en

¹³ En adelante INE.

materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Sexto.- Que el artículo 27, numeral 1, fracciones II y X de la Ley Orgánica, establece que el Consejo General del Instituto Electoral tiene entre otras atribuciones, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; resolver sobre el otorgamiento del registro de los partidos políticos estatales.

Séptimo.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 35, párrafo primero, fracción III y 41, Base primera, párrafo segundo de la Constitución Federal, es derecho de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Octavo.- Que existen diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden. Las personas pueden constituir y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos ya sean nacionales o estatales. El derecho de asociación sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la

seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

En consecuencia, se tiene que los mecanismos o instrumentos idóneos para el ejercicio del derecho de asociación en materia política, son los partidos políticos, toda vez que tienen dentro de sus fines, el de promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad.

Por lo tanto, las libertades asociadas con el ejercicio de los derechos políticos de asociación están sujetas a la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en las normas de la materia para constituir un partido político estatal.

Noveno.- Que el artículo 41 de la Constitución Federal garantiza la existencia de los partidos políticos, sin embargo no se establece en dicho ordenamiento, cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Al respecto resultan aplicables mutatis mutandis la Jurisprudencia 40/2004 y la Tesis LIV/2019, emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO

A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA. *El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por otro lado, los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos. Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.*

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. *El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

Décimo.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto doscientos dieciséis, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.

En el artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal se estableció que se deberá verificar, al menos una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.

Por lo que, con el objetivo de observar lo dispuesto en el ordenamiento señalado en el párrafo anterior, en los artículos transitorios décimo primero y décimo segundo de la Constitución Local, se estableció que por única ocasión,

los integrantes de los Ayuntamientos y de la Legislatura del Estado electos en el Proceso Electoral del 2016, durarían en su encargo dos años.

Por otra parte, en los artículos segundo transitorio, fracción II, inciso a) de la Constitución Local y séptimo transitorio de la Ley Electoral, se establece que las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho, se llevarían a cabo el primer domingo de julio.

Por su parte, el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, la atribución de registrar los partidos políticos locales.

Los artículos 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁴ y 40 de la Ley Electoral, establecen que el plazo para la presentación del aviso de intención para constituir un partido político local sería el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

Asimismo, los artículos 15 de la Ley General de Partidos y 42 de la Ley Electoral, en su parte conducente señalan que una vez realizados los actos previos al procedimiento de constitución de un partido, la Organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro.

Por otra parte, los artículos 19, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 46, numeral 3 de la Ley Electoral, establecen que cuando proceda el registro de una organización como partido político se expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

¹⁴ En lo sucesivo Ley General de Partidos.

Cabe señalar, que el siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario, en el que se renovaron los **Poderes Ejecutivo** y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad. Proceso que concluyó el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, toda vez que en el proceso electoral dos mil dieciséis, se llevó a cabo entre otras la elección de Gobernador y a efecto de garantizar el derecho de asociación de las organizaciones que pretendían constituirse como partidos políticos locales, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-111/VI/2016, aprobó los Lineamientos que deberían de observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, con la finalidad de que las referidas organizaciones conocieran las reglas, plazos, requisitos y procedimientos que deberían de observar para constituir un partido político local.

Décimo Primero.- Que el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, otorgó a la Organización denominada “Projector La Familia Primero A.C.”, su registro como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero”.

En la parte conducente de la referida resolución se señaló lo siguiente:

“...

Vigésimo noveno.- *Que con la reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral de dos mil catorce, se modificó el sistema electoral mexicano, ya que se transitó de un modelo federal a un modelo híbrido, al crear un Sistema Nacional Electoral.*

En el artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal se estableció que se deberá verificar, al menos una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.

Por lo que, con el objetivo de observar lo dispuesto en el ordenamiento señalado en el párrafo anterior, en los artículos transitorios décimo primero y décimo segundo, se estableció que por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos y de la Legislatura del Estado electos en el Proceso Electoral del 2016, durarán en su encargo dos años.

Por otra parte, en los artículos segundo transitorio, fracción II, inciso a) de la Constitución Local y séptimo transitorio de la Ley Electoral, se establece que las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho, se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Los artículos 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos y 40 de la Ley Electoral, establecen que el plazo para la presentación del aviso de intención para constituir un partido político local sería el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

Asimismo, los artículos 15 de la Ley General de Partidos y 42 de la Ley Electoral, en su parte conducente señalan que una vez realizados los actos previos al procedimiento de constitución de un partido, la Organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley Electoral, señala que el Consejo General del Instituto Electoral podrá modificar, con causa justificada, los plazos establecidos en la Ley Electoral, por lo que existe norma expresa que permite al Instituto Electoral ajustar los plazos establecidos en las leyes locales a fin de darle operatividad a las actividades del Instituto Electoral y a cada una de las etapas del Proceso Electoral.

...

Por lo tanto, con base a las consideraciones realizadas y a efecto de garantizar el derecho de asociación de la Organización solicitante, y de que esté en condiciones de participar en el Proceso Electoral 2017-2018, y toda vez, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo

momento a las personas la protección más amplia, en virtud de que las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y de que la Organización cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad electoral, este Consejo General considera que es **procedente otorgarle la procedencia de su registro como partido político local a la Organización denominada “Projector la Familia Primero A.C.” a partir de la aprobación de la presente resolución. Partido político que se denominara “La Familia Primero”**.

Trigésimo.- Que de conformidad con lo señalado en el considerando Vigésimo Octavo, y toda vez que la Organización solicitante no observó lo dispuesto por el artículo 45, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos. **Este Consejo General considera procedente otorgarle un plazo de hasta sesenta (60) días naturales, a la Organización a efecto de que cumpla a cabalidad con los extremos de los artículos 35 a 48 de la Ley General de Partidos, toda vez que se trata solamente de dos omisiones que son subsanables en virtud de que consisten en: no señalar quien será el órgano encargado para solicitar y determinar la procedencia de la solicitud que se realice al Instituto Electoral para que organice la elección de sus órganos internos, así como los supuestos y el procedimiento a seguir. Por lo cual deberá realizar las adiciones o modificaciones a sus documentos básicos en términos de lo señalado en la parte conducente del considerando Vigésimo Octavo de esta resolución. Plazo que se considera prudente para realizar dichas adecuaciones en virtud de que no interfiere con el desarrollo de las actividades propias del proceso electoral.**

Para tales efectos, la Organización deberá observar el procedimiento establecido en sus Estatutos los que entrarán en vigor una vez que surta efectos el registro como Partido Político Local.

...

Trigésimo tercero.- Que conforme con lo dispuesto por los artículos 19, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos, 46, numeral 2 de la Ley Electoral y 73, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, el Consejo General del Instituto Electoral con base en el dictamen de la Comisión Examinadora, **cuando proceda el registro expedirá el certificado respectivo, el cual surtirá efectos**

a partir de la aprobación de la resolución, informando de lo anterior a la Unidad Técnica de Vinculación y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para los efectos correspondientes, haciendo constar el mismo en el archivo de registro de partidos políticos locales.

...

En este tenor, dado que el registro como Partido Político Local que se le otorgue a “La Familia Primero” surtirá efectos a partir de la aprobación de la presente resolución, se deberán llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de que “La Familia Primero” goce de las prerrogativas mencionadas.

...

Trigésimo sexto.- Que en términos de lo señalado en los artículos 50, numeral 1, fracción VII, 139, numeral 1 de la Ley Electoral es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

El artículo 139, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, establece que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. Una vez que el partido político haya presentado en términos de la Ley Electoral su plataforma electoral, el Consejo General del Instituto Electoral, procederá a su registro y expedirá la correspondiente constancia.

Ahora bien, el artículo 22 de los Estatutos presentados por la Organización establece que es facultad del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal solicitar el registro de candidatos del partido ante los órganos electorales que corresponda, en los plazos previstos por la Ley.

Asimismo, el artículo 20, numeral 1, fracción IV del referido ordenamiento indica que el Consejo Político Estatal tendrá entre otras atribuciones la de aprobar las plataformas electorales que el partido deberá presentar ante el Instituto Electoral, para cada elección en que participe, la cual deberá estar sustentada en la Declaración de Principios y Programa de Acción.

Por su parte el transitorio cuarto de los referidos estatutos, señalan que: “ante la inmediatez del proceso electoral local del año 2017-2018, los integrantes del

órgano de dirección de la asociación civil “Projector La Familia Primero”, a saber, presidente, secretario general, tesorero y vocales, determinarán a propuesta de sus integrantes a las personas que integrarán el Primer Comité Ejecutivo Estatal del Partido para un periodo ordinario de dirección, decisión que será tomada por mayoría de sus integrantes”.

En consecuencia de lo señalado y para que el partido político local “La Familia Primero” esté en condiciones de poder registrar candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se le requiere para que a más tardar el treinta de marzo del presente año, informe a la Dirección de Organización y la integración de su Consejo Político Estatal y Comité Ejecutivo Estatal, de igual forma y dentro del mismo término, presente a este Consejo General la plataforma Electoral para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo deberá notificar a la Dirección de Organización la integración de sus órganos directivos estatales y/o en su caso municipales, en un plazo de hasta sesenta días naturales.

...

Resuelve:

PRIMERO.- Se otorga el registro como Partido Político Local a la Organización “Projector la Familia Primero A.C.” bajo la denominación “La Familia Primero”, en términos de los considerandos Vigésimo Quinto al Trigésimo Quinto de esta Resolución y con base en el Dictamen sobre la procedencia de la solicitud de registro de la Organización denominada “Projector la Familia Primero A.C.”, formulado por la Comisión Examinadora de este órgano colegiado, el cual se adjunta a esta resolución para los efectos conducentes. Registro que tendrá efectos constitutivos a partir de la aprobación de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo, comunique al Partido Político Local denominado “La Familia Primero”, que deberá realizar las adecuaciones a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los artículos 35 a 48 de la Ley General de Partidos, en términos de lo señalado en el considerando Trigésimo de la

presente Resolución, en un plazo de hasta sesenta (60) días naturales, contados a partir de la aprobación de la presente resolución.

TERCERO.- El partido político local deberá hacer del conocimiento por escrito dirigido a este órgano superior de dirección las adecuaciones que realice a sus documentos básicos, en términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Partidos para que previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

CUARTO.- Se apercibe al Partido Político Local “La Familia Primero”, que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en los Puntos Resolutivos Segundo y Tercero de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto Electoral, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Local, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 95, numeral 2 de la Ley General de Partidos.

QUINTO.- El Partido Político Local “La Familia Primero” deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, la integración de su Consejo Político Estatal y Comité Ejecutivo Estatal a más tardar el treinta de marzo del presente año. Asimismo deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos la integración de sus demás órganos directivos estatales y/o en su caso municipales en un plazo de hasta sesenta (60) días naturales.

SEXTO.- Se le requiere al Partido Político Local “La Familia Primero” para que, a más tardar el treinta de marzo de la presente anualidad, presente a este Consejo General, la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de la campaña política, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley Electoral.

SÉPTIMO.- Se requiere al Partido Político Local denominado “La Familia Primero” para que remita a esta autoridad, los reglamentos derivados de sus Estatutos, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 61 de la Ley Electoral.

OCTAVO.- Expídase el certificado de registro al Partido Político denominado “La Familia Primero”, informando de lo anterior a la Unidad Técnica de Vinculación y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes, haciendo constar el mismo en el archivo de registro de partidos políticos locales del Instituto Electoral.

NOVENO.- Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al Partido Político Local denominado “La Familia Primero”.

DÉCIMO.- Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que de inmediato informe al Instituto Nacional Electoral la aprobación de esta Resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

...”

C) De la sentencia

Décimo segundo.- Que la Sala Regional de Monterrey, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y de Revisión Constitucional Electoral identificados con el número de expediente SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados, determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

... y b) en vía de consecuencia, **se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas modificar la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, a fin de establecer que **atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, relación con el 19, párrafo 2 de la**

Ley General de Partidos Políticos,¹⁵ como partido político de nueva creación participará por primera vez hasta en el siguiente proceso electoral local.

...

5.2. El Consejo General vulnera la equidad en la contienda al no ajustar los Lineamientos a fin de permitir la participación de La Familia Primero desde el inicio del proceso electoral.

...

En el caso es importante tener presente que conforme al artículo 10 de la Ley de Partidos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político deberán obtener su registro ante el órgano administrativo electoral competente.

La propia Ley de Partidos establece las fechas sobre las cuales se deberán realizar los actos necesarios para la obtención de la aprobación de la solicitud de constitución respectiva, entre las que destacan, para los partidos políticos locales:

Presentación del escrito de intención	Presentación de la solicitud de registro	<i>Ilegible</i>	<i>Ilegible</i>
Enero del año siguiente a la elección de Gobernador	Enero del año previo al de la elección siguiente	Sesenta días después de la presentación de solicitud de registro	El primer día de julio del año previo al de la elección

...

Al respecto debe precisarse que tanto la legislación general como la del Estado de Zacatecas, previeron que el procedimiento de solicitud de registro de un partido político ocurriría en un periodo de interprocesos electorales ordinarios de tres años, debido a que está previsto que tenga una duración de un año siete meses.

Con lo cual se le permitiría que **iniciara sus actividades como partido político en el mes de julio del año previo al de la primera elección en la que contendiera, por lo que si, en el Estado de Zacatecas, el proceso electoral da inicio el siete de septiembre del año previo a la elección, entonces los partidos políticos de**

¹⁵ Énfasis añadido por esta autoridad.

reciente creación tendrían oportunidad de participar de todos los actos que ocurran a fin de preparar el proceso electoral al cual se presentarán.

Esto es así, pues la razón de esta previsión es que, al momento del inicio del proceso electoral, el partido político de nueva creación cuente con todos los recursos jurídicos, materiales y humanos para poder participar en igualdad de condiciones.

Sin embargo, debe precisarse que atendiendo a la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce, se estableció que se debía verificar, al menos, una elección local en la misma fecha en que tuviera lugar alguna de las elecciones federales.

Por lo que ante el mandato constitucional de celebración de elecciones concurrentes, en el Estado de Zacatecas se determinó que la elección de Ayuntamientos y diputados locales se ajustaría para llevarse a cabo de esta manera.

Por lo que si la última elección de gobernador en el Estado de Zacatecas, se celebró el año de dos mil dieciséis, el periodo interprocesos electorales es de dos años.

Ahora bien, el Consejo General emitió los Lineamientos, mediante los cuales estableció las reglas específicas para atender las solicitudes de registro de partido político que presenten las organizaciones políticas en este periodo.

...

*Debe apuntarse que en los Lineamientos no se establece una fecha a partir de la cual inicien los efectos de la procedencia del registro del partido político, por lo que, **de manera ordinaria, podrían entenderse que los efectos se surtirían en términos de la ley.**¹⁶*

Sin embargo, en la especie del acuerdo del Consejo General por el cual se declaró la procedencia de la solicitud de registro del partido político, se puede advertir derivado del requerimiento establecido en el punto Sexto, relativo a que presentara la plataforma electoral que sus candidatos sostendrían durante la campaña; que los

¹⁶ Énfasis añadido.

efectos se surtieron de forma inmediata.

Al respecto, esta Sala Regional estima que el acuerdo de Respuesta y el Acuerdo de registro, **son contrarios a lo de la Ley de Partidos en la Ley Electoral Local, pues como se apuntó ante la falta de previsión en los Lineamientos, los efectos deberían surtirse en términos de las previsiones legales.**¹⁷

...

Finalmente, debe precisarse que al violentarse la equidad en la contienda, lo pondría en una situación evidente de desventaja, por lo que lo coloca en mayor media dentro de alguno de los supuestos de cancelación de registro contenidos en el artículo 73 de la Ley Electoral Local, como son el no participar en un proceso electoral estatal ordinario o no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo, menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que lleven a cabo.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que ante el actuar del Consejo General y derivado de las circunstancias particulares, el partido político estatal La Familia Primero, no se encuentra en condiciones de participar en este proceso electoral.

Así debió establecerse en la Resolución de Registro que el primer proceso electoral en el que participaría La Familia Primero será el correspondiente a dos mil veinte - dos mil veintiuno.

...

6. EFECTOS

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el Acuerdo de Respuesta emitido por el Consejo General.

Así mismo, se **ordena** al Consejo General modificar la Resolución de Registro, a fin de que se ajuste en los términos expuestos en el presente fallo, en el entendido de que La Familia Primero no participará en el proceso electoral local dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

...

¹⁷ Énfasis añadido.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JRC-27/2018 al diverso SM-JDC-193/2018, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo ACG-IEEZ-036/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que da respuesta a la consulta realizada por el partido político La Familia Primero, respecto a su participación en la contienda electoral.

TERCERO. En vía de consecuencia, se **ordena** al Consejo General del Instituto electoral del Estado de Zacatecas, modifique la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, en los términos señalados en el apartado de efectos de este fallo.

...

Asimismo, la Sala Regional Monterrey al resolver el incidente de aclaración de la sentencia presentada por esta autoridad administrativa electoral local, y dictada en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y de Revisión Constitucional Electoral identificados con el número de expediente SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados, determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

En el caso, la sentencia sujeta a estudio, respecto de la resolución que determinó el registro, estimó lo siguiente:

*... se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas modificar la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, a fin de establecer que **atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, relación con el 19, párrafo 2 de la Ley General de Partidos***

*Políticos,*¹⁸ como partido político de nueva creación participará por primera vez hasta en el siguiente proceso electoral local.

...

... esta Sala Regional estima que el Acuerdo de Respuesta y el Acuerdo de Registro son contrarios a o establecido en la Ley de Partidos y en la Ley Electoral Local, pues como se apuntó, ante la falta de previsión en los Lineamientos, **los efectos debían surtirse en término de las previsiones legales.**

...”

En este sentido, la Sala Regional Monterrey, determinó “ordenar al Consejo General del Instituto Electoral, modificar la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, a fin de establecer que **atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, relación con el 19, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos,**¹⁹ como partido político de nueva creación participará por primera vez hasta en el siguiente proceso electoral local.”²⁰

D) Del cumplimiento de la Sentencia

Décimo tercero.- Que este Consejo General del Instituto Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, modifica en la parte conducente la Resolución RCG-IEE-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización “Projector la Familia” como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero”, en los términos siguientes:

1.- Es procedente otorgarle la procedencia de su registro como partido político local a la Organización denominada “Projector la Familia Primero A.C.”. Registro que tendrá efectos constitutivos a partir del primero de

¹⁸ Énfasis añadido por esta autoridad

¹⁹ Énfasis añadido por esta autoridad.

²⁰ Tal y como se indica en el preámbulo de la sentencia.

julio de dos mil veinte, en términos de los establecido en los artículos 19, párrafo 2 de la Ley General de Partidos y 46, párrafo 3, de la Ley Electoral.

2.- Los plazos que se otorgaron al Partido Político “La Familia Primero” en la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, para modificar sus Documentos Básico -Estatutos- así como la integración de sus órganos directivos estatales y/o en su caso municipales, esto es los 60 días naturales, **comenzarán a computarse a partir de que tenga efectos constitutivos el registro del partido político local, esto es a partir del primero de julio de dos mil veinte.**

3.- Toda vez que, es hasta que tiene efectos constitutivos el registro de un partido político cuando adquiere la personalidad jurídica que los hace acreedor a derechos y obligaciones, por lo que, una vez que el registro del Partido Político La Familia Primero tenga efectos constitutivos se llevarán a cabo las gestiones necesarias a fin de que “La Familia Primero” goce de las prerrogativas señaladas en los artículos 26 de la Ley General de Partidos y 77 numeral 1 de la Ley Electoral.

4.- El partido político La Familia Primero participará en el proceso electoral 2020-2021.

Décimo cuarto.- Que el registro como Partido Político Local que se le otorgue a “La Familia Primero” surtirá efectos a partir del primero de julio de dos mil veinte, en consecuencia este Consejo General determina **dejar sin efectos el Acuerdo ACG-IEEZ-033/VII/2018**, mediante el cual se otorgó el registro de la plataforma electoral presentada por el Partido “La Familia Primero”, que sostendrían sus candidatas y sus candidatos en el Proceso Electoral 2017-2018, en el que se renovarían el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman la entidad.

En este tenor, se deberán realizar las modificaciones respectivas al Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2018, emitido por este Consejo General, mediante el cual se determinó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y actividades tendientes a la obtención del voto de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes a los meses de marzo a diciembre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en virtud de los registros de los nuevos partidos políticos locales denominados La Familia Primero y Partido del Pueblo.

Asimismo, se deberá de notificar a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral este acuerdo, para los efectos conducentes.

Por los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en los artículos 35, párrafo primero, fracción III, 41, Base primera, párrafo segundo y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos; 38, fracción I, 43, párrafos primero, cuarto y séptimo de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b) y c), 36, numerales 1, 2 y 3, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II, XI, X, de la Ley Orgánica, y en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y de Revisión Constitucional Electoral identificados con el número de expediente SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados; este órgano superior de dirección expide el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se modifica en la parte conducente la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización “Projector la

Familia” como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero” en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificados con el número de expediente SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados, en términos de lo señalado en los considerandos Décimo segundo y Décimo tercero de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la constancia de registro que se emitió al Partido La Familia Primero, a efecto de que se expida una nueva constancia en la que se precise que los efectos constitutivos serán a partir del primero de julio de dos mil veinte.

TERCERO. Se deja sin efectos el Acuerdo ACG-IEEZ-033/VII/2018, emitido por este Consejo General, mediante el cual aprobó el registro de la plataforma presentada por el partido La Familia Primero.

CUARTO. Se instruye a la titular de la Dirección de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, a efecto de que elabore el proyecto de modificación del Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2018, por el que se determinó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y actividades tendientes a la obtención del voto de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes a los meses de marzo a diciembre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en virtud de los registros de los nuevos partidos políticos locales denominados La Familia Primero y Partido del Pueblo, en virtud de que los efectos constitutivos del registro otorgado al Partido La Familia Primero, comenzarán a partir del primero de julio de dos mil veinte. Proyecto que deberá de presentarse a este Consejo General para su aprobación.

QUINTO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que de inmediato informe al Instituto Nacional Electoral, este Acuerdo, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe a la Sala Regional Monterrey, este acuerdo sobre el cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional electoral federal en la sentencia emitida en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expedientes SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo

Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa

Secretario Ejecutivo